



Antecedentes y regulación del Defensor de las Personas Mayores

Derechos Humanos y legislación extranjera.

Autores

Virginie Loiseau
Email: vloiseau@bcn.cl
Anexo: 1882

Jaime Rojas Castillo
Email: jrojas@bcn.cl
Anexo: 3131

Resumen

Las personas mayores son titulares de todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que considera una protección reforzada de estos en atención a circunstancias que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos. Aunque en el Sistema Universal de Derechos Humanos no existe un tratado que reconozca los derechos de las personas mayores, existen dos tratados de carácter regional: Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aunque el Protocolo de San Salvador contempla una disposición sobre el particular) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores.

A nivel del derecho comparado, la defensa de los derechos humanos de las personas mayores en la legislación interna de los países es asumida por instituciones generales de derechos humanos, por ejemplo, el Defensor del Pueblo o una Defensoría Pública, o bien por una institución destinada exclusivamente a la defensa de los derechos de este colectivo.

Nº SUP 139545.

Del análisis de la legislación de Argentina, Ecuador, Francia, Guatemala, la Provincia de Chubut (Argentina) y la Comunidad Autónoma Principado de Asturias (España), se puede identificar:

Países en que la defensa la asumen las Defensorías Generales: acá se encuentran Argentina (Defensoría del Pueblo de la Nación); Ecuador (Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública); y Francia (Defensor de los Derechos).

Países en que la defensa la asumen instituciones especializadas: acá se puede citar Guatemala (Defensoría de las Personas Mayores); Provincia de Chubut (Defensoría de los Derechos de las y los adultos mayores) y Comunidad Autónoma Principado de Asturias (Letrado Defensor del Anciano, aunque restringido al ámbito de las residencias de personas mayores).

Introducción

A solicitud de la requirente, este informe aborda la experiencia internacional sobre la existencia de defensorías de los derechos humanos de las personas mayores en la legislación extranjera o si bien la defensa de esta temática forman parte de las tareas asumida por instituciones de carácter general, por ejemplo, el Defensor del Pueblo.

Para dar respuesta a la solicitud este informe se divide en dos partes. En la primera se analiza brevemente algunos aspectos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) de las personas mayores, particularmente aquellos aspectos e instrumentos que habilitan su protección reforzada y su consideración como grupo prioritario. En la segunda se aborda la experiencia de Ecuador, Francia y Argentina, países que la defensa de los derechos de las personas mayores es asumida por las defensorías generales y Guatemala, la Provincia de Chubut (Argentina) y la Comunidad Autónoma Principado de Asturias (España), que cuentan con defensorías especializadas.

Asimismo, se hace presente que en este Informe se ha privilegiado el uso del término “persona mayor”, por sobre “persona adulta mayor” u otras, el que es utilizado en los instrumentos que cita este documento. Además, se han mantenido aquellas expresiones usadas expresamente en el texto de las leyes y que a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resultas inadecuadas para referirnos a ellas.

Las traducciones son propias.

I. Las personas mayores en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1. La especificidad en la protección de los derechos de las personas mayores

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se considera una protección reforzada para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores. Pero, ¿qué justifica una protección reforzada?

Para Barranco (2011) los primeros instrumentos de derechos humanos no toman en cuenta “aspectos relevantes que tienen que ver con las condiciones reales en las que se desenvuelve la existencia humana, porque pretenden referirse al hombre abstracto” (2011: 21).

En este sentido, la especificación de los derechos, como ocurre con las personas mayores, importa “considerar que existen circunstancias cuya desconsideración puede producir problemas para la dignidad, y que, por tanto, son relevantes a los efectos de la articulación de unos derechos” (2011: 22).

A este respecto, Salvioli (2020) afirma que “[l]a tutela específica de los derechos humanos responde al reconocimiento de una situación de mayor vulnerabilidad y exposición de violación de derechos humanos de uno o varios grupos o colectivos particulares” (2020: 120).

Ahora bien, ¿la tutela específica afecta a la universalidad de derechos humanos? Salvioli sostiene que esta protección no afecta al carácter universal de los derechos humanos, en cuanto “dichos derechos son universales *para cualquier*¹ persona que se encuentre dentro del colectivo (...) lo cual amerita una tutela reforzada que la comunidad internacional identifica como necesidad y asume, adoptando normas y mecanismos concretos” (2020: 120).

Asimismo, se debe considerar que la protección específica de los derechos humanos complementa las disposiciones de los tratados generales, no las reemplaza, sino que entrega una protección adicional y reforzada de derechos e importa, como dice Salvioli “la asunción de un deber *más profundo*² por parte de los Estado; por medio de aquella se detallan con mayor especificidad los contenidos de las obligaciones de respeto, y otras medidas que tienen como propósito (...) la prevención, investigación, sanción, [y] reparaciones a las víctimas” (2020: 123).

Para identificar a las personas mayores se utiliza el criterio de edad respecto del cual “existe acuerdo sobre el momento a partir del cual una persona es mayor” (Torrecuadrada: 2021:57). Así, en la Asamblea mundial sobre envejecimiento (Viena, 1982) indica los 60 años como la edad a partir de la cual se puede considerar a una persona mayor, el Protocolo de Addis-Abeba (art. 1) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM o la Convención), deja a la legislación nacional la decisión de determinar, dentro del rango de los 60 y 65 años, determinar quién puede ser considerada una persona mayor (art. 2).

2. La protección de los derechos humanos de las personas mayores

Continuando con lo dicho en el apartado anterior, las personas mayores son titulares de todos y cada uno de los derechos humanos recocidos en el Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH) o en los sistemas regionales respectivos. Hasta ahora no existe en el SUDH un tratado específico que establezca un estándar mínimo de protección (Torrecuadrada: 2021:56). En consecuencia en el SUDH los derechos humanos de las personas mayores se fundan los instrumentos generales (Martínez, 2023: 8)³.

Sin embargo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución aprobada el 26 de septiembre de 2019 (Los derechos humanos de las personas de edad), plantea la “posible elaboración de un instrumento jurídico multilateral sobre los derechos de las personas de edad” y reconoce “la labor que realizan los Estados para determinar la mejor manera de reforzar la protección de los derechos humanos de las personas de edad” (2019: 1).

¹ Cursiva en el original.

² Cursiva en el original.

³ Entre otros: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, en su Informe Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género (2021) recomienda que:

“las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos prioricen a las personas de edad, especialmente a las mujeres de edad, a los fines de visibilizar la situación de los derechos humanos y de promover el cambio de paradigma, de uno que considera a las personas de edad como beneficiarias de asistencia social hacia otro que las considere titulares de derechos.” (párr. 86).

Sobre los derechos de las personas mayores existen dos tratados específicos en el ámbito regional. Uno se encuentra en la Organización de los Estados Americanos (OEA) (o Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH). En efecto, en el año 2015 se adoptó la CIPDHPM, ratificada por Chile el año 2017⁴. El segundo, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores (Protocolo de Addis-Abeba), lo que evidencia la preocupación de la comunidad internacional por asegurar el efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores.

A continuación, se efectúa una breve referencia a los instrumentos de derechos humanos relativos a los derechos humanos de las personas mayores en el SIDH, del cual Chile hace parte:

a) Protocolo de San Salvador

En el SIDH, no obstante lo dicho, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador 1988) establece medidas específicas o enfoques diferenciados en relación con los derechos de distintos grupos, entre ellas las personas mayores. Así, el artículo 17 del Protocolo, el que por la época de adopción las llama “ancianos” establece que⁵:

“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

⁴ El Instrumento de Ratificación de la referida Convención se depositó el 15 de agosto de 2017, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Ver: Decreto N° 162, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Disponible en: <https://bcn.cl/2fl09> (noviembre, 2023).

⁵ Chile con fecha 28 de julio de 2022 se depositó, ante el Secretario General de la OEA, el Instrumento de Ratificación y entró en vigencia el mismo día, por tanto, estas obligaciones son vinculantes para el Estado. Ver: Decreto N° 244, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”. Disponible en: <https://bcn.cl/38vms> (noviembre, 2023).

- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.” (Énfasis añadido).

b) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

La CIPDHPM, siguiendo la línea reforzada de protección de derechos humanos, reconoce un serie de derechos específicos de las personas mayores y obligaciones para los Estados partes en la Convención⁶. Este instrumento tiene como finalidad “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor” (art. 1) y es definida como “[a]quella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor” (art. 2).

En el ámbito que nos ocupa en este documento, y haciendo hincapié en las características de los derechos humanos, entre ellas su indivisibilidad e interdependencia, el Estado asume obligaciones específicas para resguardar los derechos reconocidos a las personas mayores. Así, a título de ejemplo, se puede citar lo dicho en el artículo 3, en que se establece como principios generales de la Convención:

- “a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor
- (...)
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor
- d) La igualdad y no discriminación
- (...)
- k) El buen trato y la atención preferencial
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor

⁶ El presente informe no tiene como objeto el análisis del contenido de la CIPDHPM. A este respecto se sugiere ver el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN): (2019). Estatutos de derechos y garantías de los adultos mayores en el derecho internacional y comparado. [Elaborado por Christine Weidenslaufer y Paola Truffello]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gemn> (noviembre, 2023).

(...)

n) La protección judicial efectiva”.

Asimismo el artículo 4 de la Convención dispone expresamente que:

Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

(...)

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

(...)

e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.” (Énfasis añadido).

La disposición citada, contempla expresamente, entre otros, el deber del Estado de adoptar en todos los ámbitos las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos personas mayores con el fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial. Asimismo, existe un mandato expreso en cuanto a promover instituciones públicas para proteger y promover los derechos y su desarrollo integral de estas personas, dentro del cual se encuadra la figura del defensor.

II. Experiencia extranjera en materia de Defensoría de las personas mayores

En materia de defensorías de las personas mayores se pueden distinguir dos grupos: (i) países con una defensoría general y (ii) aquellos que cuentan con una defensoría específica.

Los países que conforman la muestra son Ecuador, Francia, la Provincia de Chubut Argentina, Guatemala y la Comunidad Autónoma Principado de Asturias, España.

A. Países con una Defensoría General

1. Ecuador

La Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los

instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (art. 3.1) y considera a las personas mayores como un grupo de atención prioritario (art. 35), las cuales “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia” (art. 36). (Énfasis añadido).

Asimismo, la Carta Fundamental establece que la ley debe establecer “procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia [contra personas] (...) adultas mayores” (art. 81). Así como el deber de nombrar “fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley” (art. 81) (Énfasis añadido)⁷.

En Ecuador no existe una Defensoría específica dedicada de a la defensa de los derechos humanos de las personas mayores. Esta tarea es desarrollada por la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública. El artículo 63 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM) dispone que ambos organismos forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Los artículos 82 y 83 de la LOPAM, ubicados en su Capítulo III “Atribuciones de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores”, del Título IV “Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”, establecen las atribuciones de ambas instituciones, sin perjuicio de aquellas que les corresponde en conformidad con sus respectivas regulaciones.

En relación con la defensa de los derechos de las personas mayores, según dispone el artículo 82 de la LOPAM, la Defensoría Pública tiene las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar que en el ejercicio de sus competencias de asesoría y patrocinio se aplique un enfoque de derechos humanos, en favor de las personas adultas mayores;
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad; y,
- c) Aplicar métodos alternativos de solución de conflictos en las causas en las que intervengan personas adultas mayores, cuando corresponda.

La Defensoría del Pueblo, según el artículo 83 de la LOPAM, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar, proteger y tutelar el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores; y,

⁷ La Constitución define en su artículo 191 a la Defensoría Pública como “un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.”.

b) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

Por su parte, la disposición general segunda de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que:

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta Ley, los titulares de estos derechos o sus representantes legales podrán acudir ante la Defensoría del Pueblo para que ésta actúe de acuerdo a sus competencias o ante el ente judicial correspondiente.

A partir de la revisión del texto de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), se puede constatar que no se hace una referencia expresa a las personas adultas, ni tampoco indica que estas gozarán de atención prioritaria ni de trato preferente.

La Ley Orgánica antes citada establece que “la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza” (art. 1), es la “encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza” (art. 2), sin destacar como grupo de atención prioritaria, ni referirse específicamente a las personas adultas mayores, salvo dos excepciones.

En efecto, la LODP sólo se nombra a las personas mayores cuando se define el enfoque intergeneracional de la institución:

Art. 5.- **Enfoques.**- Para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determinen en el reglamento a esta ley: (...)

d) **Intergeneracional.**- Considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales en relación al ciclo de vida de las personas, con particularidad de las niñas, niños, adolescentes y **adultos mayores**. (Énfasis añadido).

Con todo, la letra a) del artículo 5 citado, adopta un enfoque basado en derechos humanos, particularmente las relaciones de poder que condicionan y obstaculizan el ejercicio de estos derechos por parte de las personas y los colectivos:

a) **Derechos humanos.**- Asume a las personas y colectivos como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social.

Por otra parte, la disposición Décima reformativa de la LODP, que introduce reformas en el artículo 37 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir Erradicar la Violencia contra las Mujeres, refiriéndose a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, considera expresamente a las mujeres adultas mayores.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, establece que la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública tiene la obligación de brindar servicios de asesoría y asistencia legal y patrocinio a todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el Capítulo III del Título II de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Francia

En Francia la figura que asume la defensoría de las personas mayores es el Defensor de los Derechos (denominado en francés *Défenseur des droits*), instancia establecida por la revisión constitucional de 23 de julio de 2008 y por la Ley N° 2011-333 de 29 de marzo de 2011. Esta autoridad constitucional, de carácter independiente, es la encargada de velar por el respeto de las libertades y los derechos de los ciudadanos por parte de las administraciones y organismos públicos, y es la resultante de la fusión de algunas autoridades administrativas independientes previas (entre ellas el Mediador de la República y el Defensor del Niño)⁸.

Según el artículo 71-1 de la Constitución, el Defensor de los Derechos “vela por el respeto de los derechos y libertades por parte de las administraciones del Estado, las colectividades territoriales, los establecimientos públicos, así como por todo organismo encargado de una misión de servicio público, o respecto del cual la ley orgánica le atribuye competencias”.

A la fecha, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley orgánica N° 2011-333, de 29 de marzo de 2011, el Defensor de los derechos tiene cinco misiones y dispone de igual número de ámbitos de competencia:

- La defensa de los derechos de los usuarios de los servicios públicos;
- La lucha contra las discriminaciones y la defensa de los derechos de las personas que son víctimas de ellas (por discapacidad, el origen y el estado de salud son los criterios principales de las discriminaciones objeto de reclamaciones);
- La defensa y protección de los derechos del niño;
- El respeto de la deontología de la seguridad por los profesionales de la seguridad (policía, guardia...);
- La orientación y protección de los informantes⁹ -en francés *lanceurs d’alerte*- (a contar de 2016)¹⁰.

El Defensor de los Derechos, además, dispone de dos medios de acción: por una parte, estudia las quejas individuales que recibe y, por otra, lleva a cabo acciones de promoción de la igualdad y del acceso a los derechos, que contribuyan a dar a conocer y a aplicar mejor los derechos de las personas.

⁸ El Defensor de los Derechos nació en 2011 de la reunión de cuatro instituciones: el Mediador de la República, el Defensor del Niño, la Alta Autoridad de Lucha contra las Discriminaciones y por la Igualdad y la Comisión Nacional de Deontología de la Seguridad.

⁹ La Dirección de Información Legal y Administrativa del Gobierno francés define el *lanceur d’alerte* como "una persona física que revela o señala, de manera desinteresada y de buena fe, un crimen o un delito, una violación grave y manifiesta de un compromiso internacional regularmente ratificado o aprobado por Francia, de un acto unilateral de una organización internacional adoptado sobre la base de tal compromiso, de la ley o del reglamento, o de una amenaza o un perjuicio graves para el interés general, de los que haya tenido conocimiento personal".

¹⁰ En 2016, el legislador añadió una quinta misión a la institución: la protección de los informantes.

Asimismo, puede actuar de oficio, esto es, sin necesidad de recibir una queja, cuando considere que su intervención es necesaria.

El Defensor de los Derechos, puede ser considerado como un protagonista del debate democrático por autoridades y la comunidad parlamentaria, siendo citado regularmente por la Asamblea Nacional o el Senado para dar su opinión sobre determinados textos de ley. De este modo asesora al Parlamento en su toma de decisiones. Éste adopta a menudo enmiendas procedentes de propuestas del Defensor de los derechos.

De lo expuesto, se concluye que el Defensor de los Derechos no está específicamente dirigido a proteger los derechos de las personas mayores, sino que, en el marco de su misión de lucha contra la discriminación y promoción de la igualdad, atiende e investiga las quejas procedentes de ellas, tal como lo hace con cualquier persona víctima de vulneración de sus derechos, dado que toda persona puede dirigirse directa y gratuitamente al Defensor de los derechos¹¹, que dispone de poderes de investigación ampliados.

Dentro del ejercicio de sus atribuciones, en octubre de 2021, el Defensor de los Derechos publicó un estudio sobre las dificultades de acceso a los derechos y discriminaciones relacionados con la edad avanzada, con el objeto de sensibilizar la opinión pública, dado que considera que las discriminaciones de que son objeto los mayores de 65 años tienen dificultades para ser plenamente reconocidas. Estimó que las discriminaciones contra las personas de edad, a pesar de estar prohibidas por el Derecho comunitario y nacional, siguen siendo un tema poco presente en los debates y políticas públicas y que se requiere un cambio de perspectiva sobre la vejez para que los adultos mayores, en su diversidad, sigan siendo plenamente sujetos de derecho.

3. Argentina

En Argentina la Defensoría del Pueblo de la Nación (DPN) fue creada en 1993 por la Ley N° 24.284¹²:

Artículo 1º- Creación. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de **proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública nacional**, que se mencionan en el artículo 14. (Énfasis añadido).

Tal como lo indica Rodríguez Villafañe (s/f) la reforma constitucional nacional de 1994 le dio jerarquía constitucional en su artículo 86 a la DPN, como un órgano de control independiente de los poderes públicos constituidos, pero instituido en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación. En efecto, el artículo citado establece:

¹¹ Énfasis añadido.

¹² Según su página web es la única Institución Nacional de Derechos Humanos reconocida por Naciones Unidas en Argentina.

Artículo 86 de la Constitución de Argentina

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

El Defensor del Pueblo tienen como misión la defensa y protección integral de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración, y también el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Además, hacer propuestas, recomendaciones y articular proyectos (Rodríguez Villafañe, s/f).

Su competencia surge de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379. Las principales funciones de la DPN consisten a analizar, investigar y proponer los cursos de acción en los supuestos previstos en el artículo 43 de la Constitución Nacional (Derecho de amparo), así como aquellas para el esclarecimiento de actos, hechos u omisiones de la Administración y sus agentes que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus facultades, y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, conforme lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24.284.

Asimismo, la DPN puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general.

En cuanto a su composición, la DPN se estructura en torno a ocho áreas temáticas y si bien no existe un área destinada y dedicada exclusivamente a los a las personas mayores, existe un Área de los Grupos Vulnerables, la cual:

(...) promueve el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos de las personas que, por razones de edad, género, condición física o mental y circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentran en desventaja. La Defensoría del Pueblo de la Nación tiene el deber de proteger a quienes sufren aquellas situaciones de vulnerabilidad. (Énfasis añadido).

Respecto a las quejas, esas deben presentarse por escrito debidamente firmada, en un plazo máximo de un año calendario de ocurrido el hecho, acto u omisión motivo de la misma, y su presentación puede hacerse personalmente o por correo.

En Argentina, pese al debate de distintos proyectos de ley para crear la figura el Defensor del Pueblo Adjunto para los Adultos Mayores, dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación estos no han prosperado¹³.

Además, desde el año 2009, el cargo de Defensor del Pueblo se encuentra vacante. La DPN no cuenta con un titular por mandato constitucional¹⁴. La Defensoría estuvo a cargo de defensores adjuntos, quienes también fueron renunciando a medida que pasaban los años y en 2015, el organismo quedó a cargo del subsecretario, el funcionario de mayor jerarquía dentro del personal administrativo.

B. Países con una Defensoría de Personas Mayores

1. Guatemala¹⁵

De acuerdo con algunos estudios comparados sobre las instituciones de las Defensorías del Pueblo u Ombudsman, Guatemala sería el primer país centroamericano donde se estableció una Defensoría de los Habitantes, denominada Procuraduría de Derechos Humanos, en 1985 en la –nueva- Constitución Política (art. 273-275) y en 1987 mediante legislación especial (Lorenzana, 2002; Addink, 2001).

El artículo 274 de la Carta Fundamental de Guatemala define al Procurador de los Derechos Humanos de la siguiente forma:

El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 275 del texto constitucional enumera las atribuciones del Procurados de los Derechos Humanos. Dentro de sus atribuciones, el Procurador debe investigar toda clase de denuncias¹⁶ que les sean planteadas, por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos. Tiene competencia para intervenir en casos de denuncia, reclamo o queja sobre violaciones de derechos humanos en todo el territorio nacional.

Las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos pueden presentarse al Procurador, por escrito en papel simple, o verbalmente, por cualquier persona individual o jurídico, sin sujeción a formalidades de ninguna naturaleza y sin costo alguno.

¹³ Al respecto se analizó el sitio web del Congreso de la Nación Argentina y se pudo determinar que los proyectos de ley presentados no prosperaron.

¹⁴ Hay que recordar que el Defensor del Pueblo es designado y removido por el Congreso de la Nación con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras y que dura en su cargo cinco años. A la fecha, 14 años después, no se ha logrado aún acuerdo con candidatos/as para ocupar el cargo.

¹⁵ Se hace presente que Guatemala no ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70).

¹⁶ El término “denuncia” es definido en el Reglamento de la Procuraduría de Derechos Humanos como “información de un hecho de posible violación a los Derechos Humanos, que, por cualquier medio electrónico o físico, tenga conocimiento la Procuraduría de Derechos Humanos”.

En conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos de 1987, el Procurador, para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política y la ley establecen, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actúa con absoluta independencia.

La estructura de la Procuraduría de Derechos Humanos contempla diferentes unidades que conforman la institución, además de las Direcciones, Departamentos, secciones. Entre las unidades figuran las defensorías, definidas en el Reglamento aquellas que pertenecen a la Dirección de Defensoría¹⁷, que implementan lineamientos con abordaje especializado de derechos específicos de poblaciones en situación de vulnerabilidad y brindan asistencia técnica para fortalecer las funciones de las diferentes unidades de la Procuraduría de Derechos Humanos en materia de su competencia, para el cumplimiento del mandato constitucional y legal del Procurador de los Derechos Humanos.

Asimismo, el Reglamento indica además el Procurador de los Derechos Humanos podrá crear o modificar las defensorías que considere necesarias acorde a la capacidad presupuestaria, técnica y financiera de la institución.

En la actualidad, según consta en el portal web de la Procuraduría de Derechos Humanos, la institución contempla 17 Defensorías especiales o especializadas, entre ellas la Defensoría de las personas mayores.

Según se señala por el portal web de la Procuraduría de los Derechos Humanos, debido a la persistencia de violación de los derechos humanos de las personas guatemaltecas de 60 años y más, en 1998, mediante el Acuerdo de Secretaría General N° 15/98, se habría creado la Defensoría de las Personas Mayores de la Procuraduría de los Derechos Humanos, instancia enfocada en la necesidad de proteger, velar y promover el respeto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que asisten a este grupo poblacional.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 80-96, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, se consideran personas mayores a todas aquellas de 60 años o más de cualquier sexo, religión o raza. Asimismo, esta norma establece que es obligación de los parientes resguardarlas, protegerlas y darles el lugar que les corresponde en el seno de la familia.

Con todo, las personas mayores son consideradas como uno de los grupos objetivo de las políticas de focalización con el fin de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, en la Constitución (1985) existe un artículo referido expresamente a la protección a “ancianos”:

Artículo 51. Protección a menores y ancianos

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

¹⁷ Según el Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Dirección de Defensorías es la “unidad encargada de dirigir la implementación de lineamientos en materia de supervisión y de asistencia técnica que competen a las Defensorías, con el fin de garantizar el abordaje especializado en derechos específicos de poblaciones en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la legislación aplicable y los estándares internacionales”. (Énfasis añadido).

A pesar de este marco legal que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores, la Procuraduría de los Derechos Humanos considera que con la creación de la Defensoría de las Personas Mayores se da a conocer el grado de marginación, vulnerabilidad y exclusión en que están las personas mayores guatemaltecas.

La Defensoría de las Personas Mayores, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría, tiene como función:

1. Proponer e implementar lineamientos para la defensa, protección, investigación y promoción de los derechos humanos de las personas mayores, en coordinación con la Dirección de Defensorías.
2. Desarrollar y dar seguimiento a los procesos de supervisión a instituciones de la administración pública que atienden los derechos humanos de las personas mayores.
3. Coordinar acciones de manera interinstitucional en el ámbito nacional, específicamente con aquellas que brindan protección a los derechos humanos de las personas mayores, previa autorización de la Dirección de Defensorías.
4. Verificar casos en los cuales se denuncie la posible violación de los derechos humanos de las personas mayores, cuando amerite un enfoque especializado.
5. Emitir y dar seguimiento a recomendaciones derivadas de los procesos de supervisión realizados a la administración pública, de conformidad con la legislación aplicable y los estándares internacionales en la materia.
6. Elaborar propuestas de pronunciamientos o comunicados, material educativo e informes técnicos temáticos respecto de los derechos humanos de las personas mayores.

2. La Provincia del Chubut (Argentina)

No obstante que Argentina no cuenta con una institución dedicada exclusivamente a garantizar los derechos de las personas mayores¹⁸, la Provincia del Chubut, dispone de una “Defensoría de los Derechos de las y los adultos mayores” con competencia en el territorio provincial.

La Defensoría es una oficina pública de protección de los Derechos de la ancianidad, que fue creada por la Ley V-117, dentro del ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut¹⁹ y entró en vigencia a partir del 1° de enero del año 2009:

Artículo 1°.- Créase, en el ámbito del Poder Legislativo, la Defensoría de los Derechos de las Adultas y los Adultos Mayores cuya función será la de velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional , Constitución de la Provincia del Chubut , leyes nacionales y provinciales.

¹⁸ La ley entiende por “adulto mayor”, para los fines de la ley, “a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad” (art. 3).

¹⁹ Existen tres organismos vinculados a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut: la Oficina anticorrupción, la Defensoría del Pueblo y la Defensoría de los Derechos de las y los adultos mayores.

La Ley V-117, establece los niveles de defensa de los derechos de las personas mayores:

Artículo 4º.- La defensa de los derechos de las y los adultos mayores ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación de las leyes nacionales y provinciales relacionadas a los mismos se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores;
- b) Provincial: a través del Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores, así como las instituciones preexistentes.

El artículo 10 de la Ley V-117 establece las funciones del Defensor de los Derechos de las y los Adultos Mayores, estas son:

- “a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las y los adultos mayores.
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las y los adultos mayores en cualquier juicio, instancia o tribunal.
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las y los adultos mayores, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las y los adultos mayores, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.
- d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las y los adultos mayores, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera.
- e) Supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las y los adultos mayores, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las y los adultos mayores.
- f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública y de los servicios médicos-asistenciales, públicos y privados que fueran necesarios.
- g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las y los adultos mayores y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- h) Asesorar a las y los adultos mayores y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las y los adultos mayores o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las y los adultos mayores, ya sea personalmente, por escrito, por fax, e-mail o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.” (Énfasis añadido).

Como se observa, la letra j) del artículo 10 de la Ley establece que se debe dar curso inmediato a cualquier denuncia que se efectúe en relación con las personas mayores cualquiera sea el medio mediante el cual se formule.

3. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (España)

Tal como acontece en Argentina, en España a nivel autonómico encontramos una Defensoría de las personas mayores especializada. De esta manera, la defensa de sus derechos esta entregada al Defensor del Pueblo, el que goza de consagración constitucional y legal²⁰.

A nivel autonómico, la Comunidad del Principado de Asturias existe el Letrado Defensor del Anciano, institución creada mediante la “Ley 7/1991, de 5 de abril de asistencia y protección al anciano”²¹.

La Ley 7/991, se enmarca dentro de la preocupación del Principado de Asturias por contar con un marco legal que responda a las necesidades de las personas mayores, tiene por finalidad:

“... la regulación de los derechos y sistemas de protección específicamente aplicables a la población anciana en el Principado de Asturias, de las condiciones básicas a que deben someterse los establecimientos residenciales para ancianos, ubicados en el territorio del Principado de Asturias, así como la organización y gestión de los dependientes de la Comunidad Autónoma” (art. 1).

Este marco regulatorio, según se desprende del artículo citado, se circunscribe a los establecimientos residenciales destinados a las personas mayores (ancianos, en concepto de la ley), es decir, aquellos “aquellos Centros destinados a servir de residencia permanente o habitual a esta población” (art. 2), entendiéndose que son ancianos para el sólo efecto de obtener una plaza (o cupo) en una residencia:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Los pensionistas mayores de sesenta años.
- c) Los pensionistas mayores de cincuenta años con incapacidad física o psíquica cuyas circunstancias personales, familiares o sociales aconsejen el ingreso en un establecimiento residencial.

²⁰ La regulación del Defensor del Pueblo se encuentra en la Constitución Política Española y en la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril.

²¹ Se utiliza la expresión empleada por la ley, aunque desde el derecho internacional de los Derechos Humanos se recomienda la utilización de términos que no impliquen un menoscabo en los derechos de las personas mayores.

Para proteger los derechos de estas personas, la Ley 7/1991 crea la figura del Letrado Defensor del Anciano, a quien se otorga atribuciones concretas destinadas a reforzar las garantías de estas personas.

El Letrado Defensor del Anciano es un órgano administrativo encargado de ejercitar la acción pública en defensa de los ancianos en los casos en que la ley procesal y penal lo permita, así como, ejercer medidas de defensa legal de los intereses y derechos de los ancianos. Es elegido mediante convocatoria pública entre letrados que cuenten con prestigio y conocimiento en derecho de familia y protección social (art. 17). Entre sus principales funciones se encuentran:

- a) Coordinar las actuaciones para atender las situaciones de desatención de los ancianos, tanto en establecimientos residenciales, como en su domicilio;
- b) Recibir las quejas de los ciudadanos sobre lesiones a los derechos fundamentales de las personas ancianas;
- c) Iniciar y perseguir, de oficio o a instancia de parte, investigaciones para esclarecer situaciones anómalas que conozca en relación con sus funciones;
- d) Velar por que a las personas que hayan sufrido disminución de su capacidad psíquica se les garantice la efectiva tutela de sus intereses;
- e) Velar por el cumplimiento de las normas legales que garanticen el respeto a las convicciones políticas, religiosas o morales de las personas ancianas residentes en establecimientos de convivencia o sujetas a cualquier forma de relación dependiente;
- f) Acceder a los establecimientos residenciales para ancianos, con el objeto de comprobar hechos o quejas de las haya tomado conocimiento.

Las quejas dirigidas al Letrado Defensor, pueden ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica que tenga un legítimo interés en situaciones de lesión de los derechos de estos.

Los principales requisitos para la tramitación las quejas son los siguientes:

- Deben presentarse por escrito y firmadas por el interesado (quien debe individualizarse) dentro de un año contado desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho objeto de la misma. Excepcionalmente se admitirán quejas anónimas, cuando se presuma la existencia de una limitación grave en la libertad del denunciante.
- Su tramitación es confidencial y gratuita y no requiere de representación alguna;
- Debe tratarse de asuntos respecto de los cuales no exista tramitación judicial pendiente y si ésta se inicia con posterioridad, su conocimiento deberá suspenderse.

Referencias

Addink, G.H. (2002). Las Defensorías del Pueblo: Un enfoque comparado desde Centroamérica y Europa incluyendo a los Países Bajos. En: *Análisis comparativo de las instituciones del Ombudsman en América Central y Holanda*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 11-24. Disponible en: <http://bcn.cl/3geum> (noviembre, 2023).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2021). Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler. Derechos humanos de mujeres de edad: la intersección entre el envejecimiento y el género, A/76/157. Disponible en: <http://bcn.cl/3geq8> (noviembre, 2023).

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2019). Estatutos de derechos y garantías de los adultos mayores en el derecho internacional y comparado. [Elaborado por Christine Weidenslaufer y Paola Truffello]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gemn> (noviembre, 2023).
- (2009). Antecedentes y regulación del defensor del adulto mayor. Los casos de España y Argentina. [Elaborado por Alejandra Voigt]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gesq> (noviembre, 2023)
- Défenseur des droits. (2023). Découvrir le Défenseur des droits. Disponible en: <http://bcn.cl/3geuw> (noviembre, 2023).
- (2023). Lutter contre les discriminations et promouvoir l'égalité. Disponible en: <http://bcn.cl/3gev5> (noviembre, 2023).
- (2022). Discriminations fondées sur l'âge et difficultés d'accès aux droits. Disponible en: <http://bcn.cl/3gevd> (noviembre, 2023).
- (2021). Difficultés d'accès aux droits et discriminations liées à l'âge avancé. Disponible en: <http://bcn.cl/3gevg> (noviembre, 2023).
- Barranco Avilés, María del Carmen. (2011). *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Madrid: Dykinson.
- Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina. Disponible en: <http://bcn.cl/3gevn> (Noviembre, 2023).
- Delfino, Emilia. (2021). Argentina cumplirá 13 años sin Defensor del Pueblo, un cargo clave frente al poder del Estado y las grandes empresas. Disponible en: <http://bcn.cl/3gevs> (noviembre, 2023).
- Direction de l'information légale et administrative. (2021). Qu'est-ce que le Défenseur des droits? Disponible en: <http://bcn.cl/3gevw> (noviembre, 2023).
- Escobar, Ana María. (2006). Defensoría y situación actual de los derechos humanos de las personas mayores en Guatemala. Disponible en: <http://bcn.cl/3gevy> (noviembre, 2023).
- Lorenzana, Gerson (2002). Guatemala y Holanda: la Ley del Ombudsman en una perspectiva comparada. En: *Análisis comparativo de las instituciones del Ombudsman en América Central y Holanda*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 119-215. Disponible en: <http://bcn.cl/3geum> (noviembre, 2023).
- Lyazid, Maryvonne; Mercat-Bruns, Marie (2014). La défense des droits des personnes âgées: des citoyens comme les autres. *Retraite et société*, (68), pp. 143-150. Disponible en: <http://bcn.cl/3gew0> (noviembre, 2023).
- Martínez Mardones, Juan. (2023). Protección de las personas mayores a la luz del derecho internacional e interno. *Estudios Constitucionales*, vol. 21, (1): pp. 6-33.
- Procuraduría de los Derechos Humanos (s/f). Defensoría de las Personas Mayores. Disponible en: <http://bcn.cl/3gew1> (noviembre, 2023).
- Rodríguez Villafañe, Miguel Julio. (s/f). El pueblo de la Nación no tiene defensor (Comercio y Justicia). Disponible en: <http://bcn.cl/3gew2> (noviembre, 2023).
- Salvioli, Fabián. (2020). *Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Torre Cuadrada, María Soledad. (2021) ¿Un derecho internacional de protección de las personas mayores? *Boletín Boletín Oficial del Estado (BOE)*; Universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM, (25): pp. 55-80).

Normativa

a) Internacional

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70). Disponible en: <http://bcn.cl/3geim> (noviembre, 2023).
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las personas mayores. Disponible en: <http://bcn.cl/3geij> (noviembre, 2023).
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2019 (Los derechos humanos de las personas de edad, A/HRC/RES/42/12. Disponible en: <http://bcn.cl/3genu> (noviembre, 2023).

b) Países

Argentina

- Constitución de Argentina (1853). Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4n> (noviembre, 2023).
- Ley N° 24.284, Defensoría del Pueblo - Sancionada: diciembre 1° de 1993 - Promulgada: diciembre 2 de 1993 [Texto actualizado de la norma]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4o> (noviembre, 2023).

Provincia del Chubut

- Ley V- N° 117 (Antes Ley 5768). Disponible en: <http://bcn.cl/3ge3x> (noviembre, 2023).

Ecuador²²

- Constitución de la República del Ecuador (2008). Disponible en: <http://bcn.cl/3gdxz> (noviembre, 2023).
- Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (R.O. No. 484, Suplemento, de 09-05-2019): Art. 82-83. Disponible en: <http://bcn.cl/3gdy2> (noviembre, 2023).
- Ley Orgánica de la Defensoría Pública (R.O. No. 452, Quinto Suplemento, de 14-05-2021). Disponible en: <http://bcn.cl/3gd xv> (noviembre, 2023).
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (R.O. No. 481, Suplemento, de 06-05-2019). Disponible en: <http://bcn.cl/3gdzo> (noviembre, 2023).

España - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

- Ley 7/1991, de 5 de abril de asistencia y protección al anciano. [Texto Consolidado - Última modificación: 24 de julio de 2014]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4i> (noviembre, 2023).

²² Se procedió a consultar la legislación en el portal del Parlamento Unicameral de Ecuador, a saber el sitio de la Asamblea Nacional, en su página de "Leyes aprobadas (publicadas en el registro oficial)". Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas> (noviembre, 2023).

Francia

- Loi constitutionnelle N° 2008-724 du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Ve République. [Dernière mise à jour des données de ce texte: 25 juillet 2008]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4j> (noviembre, 2023).
- Loi organique N° 2011-333 du 29 mars 2011 relative au Défenseur des droits. [Version en vigueur au 26 octobre 2023 - Dernière mise à jour des données de ce texte: 23 mars 2022]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4k> (noviembre, 2023).
- Loi N° 2011-334 du 29 mars 2011 relative au Défenseur des droits. [Version consolidée - Dernière mise à jour des données de ce texte: 22 janvier 2017]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4l> (noviembre, 2023)
- Décret N° 2012-213 du 15 février 2012 relatif à l'organisation et au fonctionnement des services du Défenseur des droits. [Dernière mise à jour des données de ce texte: 17 février 2012]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4m> (noviembre, 2023).

Guatemala

- Constitución de Guatemala (1985) Disponible en: <http://bcn.cl/3ge3h> (noviembre, 2023).
- Decreto N° 54-86 de 4 de junio de 1987 (Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos). Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4g> (noviembre, 2023).
- Acuerdo N° SG-084-2020 de 28 de septiembre de 2020 (Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Humanos). Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4r> (noviembre, 2023).
- Decreto N° 80-96 de 10 de octubre de 1996, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad. Disponible en: <http://bcn.cl/3ge4t> (noviembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)